

RECURSO Nº.- 9/2013
RESOLUCIÓN Nº.- 12/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 21 de agosto de 2013.

Visto el recurso interpuesto el 6 de agosto de 2013 por D. Lluís Teixidó Torres, con DNI 40964990N, en nombre y representación de la Sociedad Mercantil UNIPOST SA, CIF A-62690953, y domicilio, a efectos de notificaciones, en calle Pablo Iglesias, 16-20, 08908 Hospitalet de Llobregat; contra el Anuncio, el Anexo del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de prescripciones técnicas obrantes en el expediente 2013/0502/0112, instruido para la contratación de los servicios postales de correspondencia certificada y notificaciones administrativas para la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Sevilla (ATSe), durante el ejercicio 2013/2014, este Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Sevilla (en adelante, ATSe), a través de su Consejo Rector acordó, el 24 de mayo de 2013, la aprobación del expediente para la contratación del *servicio postal de recogida, admisión, clasificación, entrega, tratamiento, curso, transporte y distribución de los envíos urbanos e interurbanos de cartas certificadas y notificaciones administrativas emitidas por la Agencia Tributaria de Sevilla durante el ejercicio 2013/2014, así como las prestaciones complementarias de estos servicios*, incluye, además, *la suscripción de apartados postales*; aprobando asimismo los Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas. Particulares correspondientes.

Las necesidades administrativas, puestas de manifiesto para su contratación, describen que para conseguir la aplicación del sistema tributario municipal con generalidad y eficacia a todos los obligados tributarios, *exige la realización de un alto volumen de comunicaciones al contribuyente con fehaciencia de su entrega.*

El procedimiento de contratación es el negociado con limitación de la concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 169 en relación con el artículo 170 d) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), basándose en que *el artículo 22.4 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del Servicio Postal Universal determina que la actuación del operador designado gozará de la presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de notificaciones de órganos administrativos y judiciales*, a través de los distintos supuestos de notificación recogidos en la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Y, asimismo, *la disposición primera de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal* (en adelante LSPU), *designa a la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima, como operador para prestar el servicio postal universal por un período de quince años a partir de la entrada en vigor de la Ley.* Ello hace, *que las notificaciones practicadas por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, gozan, sobre las realizadas por otros operadores postales, de una presunción de validez que les otorga un grado mayor indiciario del cumplimiento de los requisitos que exige la Ley 30/1992.* Por estas razones, recogidas en el número 2 del pliego de prescripciones técnicas y en el Anexo I, se establece como único prestador posible del servicio que se pretende contratar, la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, SA, y la aplicación del procedimiento negociado.

El anuncio para la citada contratación fue publicado en el DOUE el 24 de julio de 2013 y en el BOE de 8 de agosto de 2013, expirando el plazo para presentación de oferta por el operador designado el 31 de agosto de 2013.

SEGUNDO.- El 6 de agosto de 2013, tiene entrada en el Registro de la ATSe escrito presentado por el recurrente en nombre de la empresa UNIPOST SA, anunciando la interposición del recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo mencionado. Recurso que, posteriormente, presenta el mismo día 6 de agosto de 2013 en el Registro del Ayuntamiento de Sevilla.

El recurrente alega contra los citados acuerdos la no conformidad con el procedimiento de licitación establecido con restricción de la concurrencia a un solo licitador, estimando que *Correos no es el único operador de servicios postales que está capacitado para dar cumplimiento al objeto del contrato; que la notificación que garantiza fehacientemente la entrega al destinatario puede ser ejecutada por operadores postales privados; que los servicios postales están liberalizados; que los operadores privados pueden prestar válidamente servicios de notificaciones administrativas; que la prestación de notificaciones administrativas debe someterse a los principios y procedimiento de contratación pública; y por último, que la legislación postal no fija la existencia de dos sistemas – uno fehaciente y otro que no lo es-. Y solicita se anule el Anuncio, el Anexo del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de prescripciones técnicas y se convoque un procedimiento abierto donde puedan presentar sus ofertas todos aquellos operadores postales que estén en posesión de la clasificación empresarial adecuada para contratar con las Administraciones y de la correspondiente autorización administrativa singular para prestar servicios postales incluidos en el Servicio Postal Universal.*

No consta que el recurrente haya solicitado, como medida provisional, la suspensión del procedimiento.

TERCERO.- El 12 de agosto de 2013, el Director del Departamento de Administración de la ATSe emite informe en relación con el recurso especial interpuesto. Y, asimismo, pone en conocimiento de este Tribunal, que la interposición del citado recurso ha sido comunicada a Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos el 12 de agosto de 2013; y habiéndosele concedido un plazo de 5 días hábiles para alegaciones; plazo que concluye el siguiente día 19 de agosto de 2013.

CUARTO.- El 14 de agosto de 2013, fue recibida en este Tribunal toda la documentación del expediente de contratación y de la tramitación del recurso, a efectos de resolución del mismo.

QUINTO.- El 19 de agosto de 2013 se recibe en este Tribunal, a través de email, las alegaciones presentadas por la entidad Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- El presente recurso se interpone contra el Anuncio, el Anexo del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de prescripciones técnicas obrantes en el expediente 2013/0502/0112, instruido para la contratación de los servicios postales de correspondencia certificada y notificaciones administrativas para la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Sevilla (ATSe), durante el ejercicio 2013/2014; correspondiendo a este Tribunal su resolución de conformidad con el artículo 41 del TRLCSP, y con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que crea este Tribunal.

SEGUNDO.- El acto recurrido es el acuerdo de la ATSe por el que se aprueban el anuncio y los pliegos de un contrato de servicio sujeto a regulación armonizada, por lo que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo art. 40.2.c del TRLCSP.

TERCERO.- Ostenta la legitimación el recurrente para la interposición del recurso, por aplicación del artículo 42 TRLCSP.

CUARTO.- El recurso, anunciado y presentado el día 6 de agosto de 2013, ha sido anunciado e interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP.

QUINTO.- En el recurso planteado por la entidad UNIPOST se realizan dos alegaciones fundamentales que, a su vez, están concatenadas. A saber:

- a) La disconformidad con la utilización del procedimiento negociado con un único licitador.

- b) La existencia de otros operadores postales, privados, que pueden notificar fehacientemente, desglosando esta alegación en distintas cuestiones, ya descritas en el apartado segundo de los antecedentes de hecho.

Dicho ello, creo que debemos partir del tipo de servicio que la ATSe pretende contratar, y ello aparece definido, en un primer momento en la memoria justificativa del contrato.

En la motivación de la elección del procedimiento y forma de adjudicación se establece que *al hablar de envíos certificados nos referimos a las notificaciones que practica la ATSe a los contribuyentes. La notificación es un medio de comunicación a los ciudadanos de los actos y resoluciones de la Administración. Su finalidad consiste en hacer que el interesado en un acto administrativo lo conozca. Así se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 64/1996, al afirmar que el objeto de la misma es llevar a conocimiento de los afectados las decisiones de la Administración.*

La notificación a través del servicio de Correos es, conforme a lo establecido en el artículo 59.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, válida, dado que se trata de uno de los medios que permite tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. Pero, además, la Ley otorga a estas notificaciones un valor superior a las realizadas por otros operadores postales.

El artículo 22.4 de la LSPU determina que la actuación del operador designado gozará de la presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de notificaciones de órganos administrativos y judiciales, tanto las realizadas por medios físicos, como telemáticos, y sin perjuicio de la aplicación, a los distintos supuestos de notificación, de lo dispuesto en la Ley 30/1992, ya citada.

La disposición adicional primera de la LSPU designa a la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos SA, como operador para prestar el servicio postal universal por un período de 15 años a partir de la entrada en vigor de la Ley.

A la vista de ello, observamos que la ATSe no pretende contratar un servicio de notificaciones sin matización alguna, sino que debido al alto volumen de notificaciones al contribuyente que el sistema recaudatorio de la misma exige y que las notificaciones que practica la ATSe no pueden ser entendidas de forma autónoma e independiente del procedimiento administrativo en el que se enmarcan, en el que la constancia fehaciente de la entrega al contribuyente constituye la pieza fundamental tanto del procedimiento de gestión recaudatoria, como del sistema de garantías legales de los sujetos pasivos de los tributos. Por ello, y, teniendo en cuenta las dificultades probatorias que conlleva el procedimiento notificador de un operador privado descrito en el informe emitido al respecto de este recurso por la ATSe; ha optado por el procedimiento que dentro del sistema legal vigente, le permite una mayor agilidad y eficiencia en la prestación del servicio que tiene encomendado.

En tal sentido, el único operador existente en el mercado postal que le ofrece las exigencias que en su memoria justificativa expone es la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos SA, y lo es por designación legal, de conformidad con la disposición adicional primera de la LSPU.

Con ello, no quiere decirse que los operadores privados no puedan llevar a cabo el servicio de notificaciones de la Administración Pública, puesto que la propia LSPU los recoge, pero con un status distinto: las notificaciones practicadas por los demás operadores postales surtirán efecto de acuerdo con las normas de derecho común y se practicarán de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, ya citada.

A la vista de ello entendemos ajustado a derecho el procedimiento de licitación acordado por la ATSe, el procedimiento negociado con limitación de concurrencia a un único licitador.

SEXTO.- En cuanto a la alegación de la existencia de otros operadores postales, privados, que pueden notificar fehacientemente, hemos de pronunciarnos afirmativamente pero dentro de las facultades y con el alcance y procedimiento que la propia LSPU establece para ellos.

Hemos de advertir que en el preámbulo de la LSPU el legislador ya pone de manifiesto sus intenciones: *La presente Ley responde a una obligación legal y a una singular oportunidad para los servicios postales de España..... La obligación nace de la necesidad de transponer antes del 31 de diciembre de 2010, la Directiva 2008/6/CE, de 20 de febrero, por la que se modifica la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales en la Comunidad y la mejora de la calidad del Servicio..... proporcione al mercado un equilibrado y justo marco para el ejercicio de la libre concurrencia basado en la protección del interés general y en la ponderación de los intereses de los distintos agentes, públicos y privados, que operen en este mercado....Con la presente Ley se pretende proporcionar un nuevo marco legal que, al tiempo que incorpora a nuestro ordenamiento interno la citada Directiva postal 2008/6/CE, garantiza los derechos de los ciudadanos a recibir un servicio postal universal de amplia cobertura territorial y elevada calidad y eficiencia y refuerza la sostenibilidad financiera de este servicio que se encomienda a la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos SA..... La Ley configura, de acuerdo con la Directiva que transpone, tres áreas bien definidas de servicios postales: de una parte, como corazón del sistema, el servicio postal universal, cuyo alcance material y exigencias formales se fijan en el título III y que se encomienda en régimen de obligaciones de servicio público al operador público Correos y Telégrafos. De otra, los servicios que cayendo bajo el alcance material del servicio postal universal se prestan en condiciones de libre mercado ajenas a las obligaciones de servicio público que se imponen al prestador de servicio postal universal... y finalmente... aquellos servicios postales distintos de los servicios postales tradicionales que pueden ser prestados con*

una mera declaración responsable de respeto a los requisitos esenciales que son la condición de posibilidad de funcionamiento del nuevo modelo postal español.

A la vista de todo ello, hemos de advertir que las alegaciones realizadas por el recurrente se encuentran contestadas por la propia ley, cuya finalidad es la de, en cumplimiento de la transposición de las Directivas comunitarias al sistema jurídico español, cuyo incumplimiento alega el recurrente, establecer un sistema postal español de conformidad con las mismas. En dicho sistema crea una diferenciación entre el sistema postal universal, con facultades por encima del resto de los operadores, y que lo atribuye al operador público Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos SA, por un período de 15 años a partir de la entrada en vigor de la Ley; y es al único que atribuye la facultad de dar fe de sus notificaciones, entre otros derechos y obligaciones. Y, en otro plano, define a los operadores privados que también pueden notificar pero bajo el régimen del derecho privado (artículo 22.4 de la LSPU) y de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992.

Por tanto, nos encontramos ante una definición de un sistema postal establecido por ley, la LSPU, con el que se podrá estar de acuerdo o no, pero entendemos que este Tribunal no es el órgano adecuado ante quien plantear cuestiones de competencia o de posibles discrepancias de la ley con el derecho comunitario.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha, RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Lluís Teixidó Torres, en nombre y representación de la Sociedad Mercantil UNIPOST SA, contra el Anuncio, el Anexo del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de prescripciones técnicas obrantes en el expediente 2013/0502/0112, instruido para la contratación de los servicios postales de correspondencia certificada y notificaciones administrativas para la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Sevilla (ATSe), durante el ejercicio 2013/2014, por ser los actos recurridos conformes a derecho.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento.

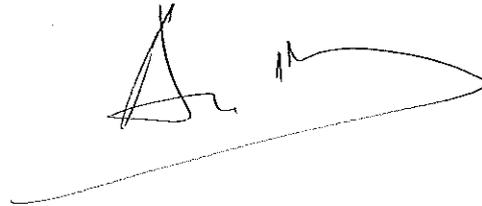
Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo

NO DO
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

**EL SUPLENTE DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by a long horizontal stroke that curves upwards at the end.

Firmado.- Antonio Rodríguez Martínez.

